

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la Jueza el proceso informando que la parte demandada a través de su apoderada judicial, contesto la demanda y propuso excepción de mérito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2023.

**JÉRONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la contestación de demanda y formulada las de excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de WILSON ADOLFO GUTIERREZ MARULANDA como parte ejecutada, en aras de salvaguardar el debido proceso y no incurrir en irregularidades que puedan dar lugar a confusiones, se procede a correr traslado al ejecutante, para que en el término de diez (10) días se pronuncie sobre ellas adjuntando o pidiendo las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 443 del CGP, sin perjuicio del escrito que ya se encuentra presentado y agregado al expediente.

De otra parte, ante la solicitud de cesar el embargo sobre el salario del demandado, en razón a se estaría vulnerando el derecho al mínimo vital de éste, dicha petición no es viable. Ya que la medida decretada cumple con la función adjetivamente atribuida, siendo competencia del empleador, al efectivizar la medida, salvaguardar el mínimo vital del empleado al que se le embarga el salario, respetando el límite de inembargabilidad para no afectar el mínimo vital, de conformidad a los límites previstos en el numeral 9 del artículo 594 del C.G. del P. y 155 del C.S.T.

En consecuencia, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** al demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito formuladas por el demandado por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de cesar el embargo sobre el salario del demandando, decretada en el numeral 6 del auto Interlocutorio No. 542 del 06 de julio del presente año, y recalcar que le corresponde al empleador efectivizar la medida de conformidad a los límites de inembargabilidad previstos en el numeral 9 del artículo 594 del C.G. del P. y 155 del C.S.T.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra'.

**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza.